

CENTENARIO
1917  2017
CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

**LEY ELECTORAL PARA LA FORMACIÓN
DEL CONGRESO CONSTITUYENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, con fecha 19 de los corrientes tuvo a bien expedir la siguiente Ley Electoral:

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República, en uso de las facultades de que me hallo investido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40, reformado de las Adiciones al Plan de Guadalupe expedidas en la H. Veracruz el 12 de diciembre de 1914 he tenido a bien expedir para que se verifiquen las elecciones de Diputados al Congreso Constituyente, al que se convoca en Decreto de esta misma fecha, la siguiente:

LEY ELECTORAL

CAPITULO I

**DE LA DIVISION DE LAS MUNICIPALIDADES,
JUNTAS EMPADRONADORAS Y CENSO ELECTORAL**

Artículo 1º.-Inmediatamente que se publique esta ley, los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, dispondrán que la autoridad municipal, en los lugares donde la hubiere, o, en su defecto, la que la substituya, divida su Municipalidad en secciones numeradas progresivamente, cada una de las cuales deberá comprender, según la densidad de la población, de 500 a 2,000 habitantes. Si hubiere alguna fracción de menos de 500 habitantes, se agregará a la sección más inmediata.

Artículo 2º.-La misma autoridad nombrará en seguida tres empadronadores por cada sección, los que formarán el censo electoral de ella, sirviéndose al efecto de los padrones que se formaron para las últimas elecciones municipales. El primero de los empadronadores que se nombrare, será el Presidente de la Junta Empadronadora de cada sección y, por lo mismo, él

dirigirá las operaciones respectivas, substituyéndolo en sus funciones los otros dos, según el orden de su nombramiento, en caso de que faltare.

Artículo 3º.-Para ser empadronador se necesita ser ciudadano mexicano en el ejercicio de los derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino de la sección para que fuere nombrado, y no tener ningún empleo o cargo público.

Artículo 4º.-Las personas nombradas empadronadores tendrán obligación de desempeñar ese cargo, y no podrán excusarse de él sino por causa grave, calificada por la misma autoridad que hiciere el nombramiento. El empadronador que sin causa justa no desempeñare su encargo o fuere negligente en su cometido será castigado con un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos.

Artículo 5º.-Los padrones del censo electoral tendrán para la debida identificación, los siguientes datos:

I.-El número de la sección, el nombre de la Municipalidad, el número del Distrito Electoral y la Entidad Federativa a que pertenece.

II.-Los nombres de los ciudadanos votantes, con la designación del estado, de la profesión, industria o trabajo, de la edad y de si saben o leer y escribir; y

III.-El número, letra o seña de la casa habitación de los votantes.

Artículo 6º.-A los diez días de publicada esta ley, la autoridad municipal publicará el padrón del censo electoral en el periódico oficial del Estado, Distrito o Territorio, si lo hubiere, y, en todo caso, por medio de las listas que mandará fijar en la entrada de las "casas consistoriales" y en el lugar más público de cada sección electoral.

Artículo 7º.-Todo ciudadano vecino de un Distrito Electoral o representante de un partido político o de algún candidato independiente de todo partido político, podrá reclamar ante la autoridad municipal contra la inexactitud del padrón, durante los ocho días siguientes a su publicación, la cual autoridad, oyendo a los interesados, resolverá inmediatamente si es o no de hacerse la corrección correspondiente. Las reclamaciones sólo podrán tener por objeto:

I.-La rectificación de errores en el nombre de los votantes.

II.-La exclusión del censo electoral de las personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar según las leyes; y

III.-La inclusión de ciudadanos que hayan sido omitidos en el censo y que conforme a la ley deben figurar en él.

Artículo 8º.-Si la resolución fuere adversa al reclamante o se opusiere a ella algún interesado, la autoridad municipal remitirá en el acto el expediente a cualquiera de los jueces de la localidad, para que sin más trámite que el escrito que al efecto le presenten los interesados dentro de las veinticuatro horas siguientes, la confirme o revoque, según procediere.

Artículo 9º.-Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior y la substanciación de ellas no estarán sujetas a ninguna formalidad ni causarán impuesto del Timbre u otro alguno, y deberán quedar resueltas dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se recibiere el expediente por la autoridad judicial.

Artículo 10º.-La autoridad municipal publicará el padrón electoral definitivo de su Municipalidad, el domingo 15 de octubre próximo.

CAPITULO II

DE LOS INSTALADORES, CASILLAS ELECTORALES Y MANERA DE EMITIR EL VOTO

Artículo 11º.-La autoridad municipal, al publicar el padrón electoral definitivo, designará un instalador propietario y un suplente para cada sección electoral, instalador que deberá tener los mismos requisitos exigidos para los empadronadores y estar comprendido en el padrón de la sección para que fuere nombrado, y a la vez designará el lugar en que debe instalarse cada casilla electoral, el que será de fácil acceso al público, debiendo estar dentro de la sección respectiva.

Artículo 12º.-Los partidos políticos y los candidatos independientes de todo partido político, podrán recusar a los instaladores de las casillas electorales de los Distritos en que hagan postulación. Los ciudadanos empadronados en una sección tienen también derecho de recusar al instalador designado para ella. Las recusaciones deberán presentarse por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fijación del padrón definitivo y designación de instaladores y deberán fundarse precisamente en la falta de alguno de los requisitos exigidos por esta ley para poder desempeñar ese cargo.

Artículo 13º.-Las personas designadas para desempeñar el cargo de instalador no podrán excusarse de servicio si no es por causa grave, que calificará la misma autoridad que hiciere el nombramiento, bajo las mismas penas señaladas para los empadronadores.

Artículo 14º.-La autoridad municipal de cada localidad, una vez publicado el padrón electoral definitivo, mandará imprimir tantas boletas electorales cuantas sean las personas listadas en aquél, más un 25 por ciento de exceso, para las omisiones o reposiciones que hubiere. Las boletas llevarán numeración progresiva desde el 1 en adelante y contendrán, además, el número del Distrito Electoral, el nombre del Estado, Territorio o Distrito a que aquel pertenezca, el número de la sección y el lugar en que debe instalarse la casilla correspondiente. Todas las boletas serán impresas en papel blanco, de igual tamaño, y no tendrá en el reverso inscripción o señal alguna, de manera que al doblarse no se pueda leer el contenido de su frente.

Artículo 15º.-A más tardar el jueves siguiente a la publicación de los padrones electorales definitivos, deberán estar en poder de 105 empadronadores las boletas correspondientes a la sección que ellos hubieren empadronado a efecto de que las repartan entre las personas

listadas en el padrón de la sección respectiva, debiendo quedar hecho el reparto antes de la víspera del día de la elección, bajo la pena de un mes de reclusión o multa de veinte a doscientos pesos a los que no cumplieren.

Artículo 16º.-Cada repartidor de boletas llevará una libreta en que se anote la hora de la boleta respectiva y la persona que la recibiere, quien firmará si supiere hacerlo.

Artículo 17º.-El día de la elección, a las ocho de la mañana, se presentarán el instalador, acompañado del suplente y de los empadronadores de la sección en el lugar designado para instalar la casilla, y si a esa hora no se hubieren presentado cuando menos nueve de los ciudadanos inscritos en el padrón de la sección, mandará citar, por conducto de la policía y mediante orden escrita, a las personas necesarias para completar dicho número, y en seguida, los ciudadanos presentes procederán a nombrar la mesa, la que se compondrá de un Presidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, todos los que deberán saber leer y escribir. Constituida la mesa, el instalador levantará el acta correspondiente que firmarán las personas que intervinieren en esa diligencia.

Artículo 18º.-Las personas citadas por el instalador que sin justa causa no se presentaren luego, serán castigadas como responsables del delito de desobediencia a un mandato de la autoridad.

Artículo 19º.-Las personas designadas para formar la mesa no podrán rehusar el cargo, bajo las penas señaladas para los empadronadores e instaladores.

Artículo 20º.-El instalador, en el caso de que no concurrieren todas las personas que cite, podrá completar dicho número con los empadronadores presentes y su suplente. Si el instalador propietario no concurre a la hora fijada, el suplente desempeñará sus funciones.

Artículo 21º.-La casilla electoral permanecerá abierta desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde, a menos que antes de esa hora hubieren votado ya todas las personas listadas.

Artículo 22º.-Si al dar las tres de la tarde hubiere presentes en una casilla electoral ciudadanos que hubieren concurrido a votar, no se cerrará la casilla hasta que éstos hubieren depositado su voto.

Artículo 23º.-Durante el tiempo que estuviere abierta la casilla electoral no podrán permanecer en ella más que las personas que formen la mesa, los empadronadores que deberán estar presentes durante todo el tiempo de la elección para resolver las dudas que ocurrieren sobre identificación de las personas inscritas en los padrones electorales o sus nombres y apellidos, o sobre las omisiones que resultaren en dichos padrones y que no hubieren sido resueltas antes, y un representante por cada partido político o candidato independiente de todo partido político. El Presidente de cada casilla electoral cuidará del cumplimiento de esta disposición, y su infracción será castigada con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 24º.-Instalada la casilla electoral, el instalador entregará a la mesa el documento que contenga su nombramiento, el padrón electoral de la sección, el acta de instalación de la

casilla y el número de boletas en blanco que correspondan para las reposiciones u omisiones que hubieren, expresando los números de dichas boletas. Al calce del acta de instalación se hará constar el inventario de entrega.

Artículo 25º.-Cada votante entregará doblada su boleta al Presidente de la mesa, debiendo ir escrito en ella, de su puño y letra el nombre y el apellido de la persona a quien dé su voto para Diputado propietario y los de la persona por quien vote para Diputado suplente, expresando, en caso de que hubiere dos o más personas homónimas la profesión o alguna otra circunstancia que la identifique. El Presidente pasará la boleta a uno de los Secretarios para que la deposite en el ánfora respectiva.

Todas las boletas deberán ir firmadas por el respectivo elector y ser presentadas por él personalmente. Si el elector no supiere firmar, irá a la casilla acompañado de un testigo,- y en presencia de la mesa dirá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor sufraga, para que dicho testigo, en presencia de la misma mesa, los escriba y firme a ruego del votante doblando en seguida la boleta y entregándola en la forma antes indicada. Cada votante, al entregar la boleta, dirá en alta voz su nombre, y uno de los Secretarios lo anotará en el padrón con la palabra "votó."

Artículo 26º.-Durante el tiempo de la elección no podrá haber tropa armada en las calles adyacentes a la cuadra en que estuviere instalada la casilla. Tampoco habrá, dentro de la misma zona personas que estén aconsejando a los votantes el sentido en que deben sufragar. La infracción de esta disposición se castigará con reclusión de uno a once meses y multa de doscientos a mil pesos.

Artículo 27º.-Los individuos de la clase de tropa votarán en la sección que les corresponda, según el cuartel en que estén alojados o campamento en que se encuentren; los Generales, Jefes y Oficiales votarán en la sección a que pertenezcan las casas particulares que habiten, los cuarteles en que estén alojados o los campamentos en que se hallen.

Artículo 28º.-Los individuos de tropa no se presentarán uniformados ni armados y entrarán uno por uno a la casilla electoral a depositar su voto, sin permitir que los Jefes, Oficiales o Sargentos que los acompañen les hagan indicaciones o estén presentes a dicho acto, bajo la pena establecida por el artículo 961 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 29º.-Ninguna persona de la mesa o de las que estén presentes durante la elección podrá hacer a los ciudadanos votantes indicaciones sobre el sentido en que deben votar, ni entrar en consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto. La infracción de este artículo será castigada con la pena de un mes de reclusión y multa de doscientos a mil pesos.

Artículo 30º.-Cada ciudadano sólo podrá votar en una casilla, que será aquella en que estuviere empadronado. La infracción de esta disposición anulará el voto o votos que se emitieren de más y se castigará con un mes de reclusión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 31º.-Si durante el tiempo de la elección se presentare alguna persona, reclamando que no se le dió boleta o que no se le incluyó en el padrón, no obstante ser vecino de la sección y no tener tacha que lo inhabilite para votar, la mesa le expedirá la boleta respectiva, siempre que

esté inscrito en el padrón, o, en caso de no estarlo, que pruebe con dos testigos honorables de la misma sección que es vecino de ella. También se expedirá boleta a la persona que estando inscrita en el padrón, manifieste haber extraviado o inutilizado la que se le dió.

Artículo 32º.-Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o cualquier ciudadano empadronado en la sección podrán presentar durante la elección las reclamaciones que considere convenientes, siempre que se funden en cualquiera de las causas siguientes:

I.-Suplantación de votos.

II.-Error en el escrutinio de los votos..

III.-Presencia de gente armada en la casilla que pueda constituir presión sobre los votantes o sobre la mesa.

IV.-Incapacidad para votar por causa posterior a la fijación de las listas definitivas comprobada con documentos auténticos; y

V.-Admisión indebida de nuevos votantes. Las reclamaciones se presentarán por escrito citando el hecho concreto que las motive y no se admitirá discusión sobre ellas.

Artículo 33º.-Cerrada la casilla electoral, se procederá inmediatamente por la mesa a hacer el cómputo de los votos emitidos, a cuyo efecto cualquiera de los escrutadores sacará del ánfora correspondiente uno por uno de los votos depositados en ella, y leerá en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor se hubieren emitido, lo que comprobará el otro escrutador, formándose por los Secretarios al mismo tiempo, las listas de escrutinio. Concluido éste, se levantará el acta respectiva, en la que se hará constar el número de votos que obtuvo cada candidato, y se mencionarán suscintamente todos los incidentes que hubieren ocurrido durante la elección, el número de votos emitidos y el número de boletas en blanco sobrantes, indicando su numeración.

El acta de que se acaba de hablar, será firmada por todos los miembros de la mesa y las personas que estuvieren presentes durante toda la elección y se levantará por duplicad, remitiéndose un ejemplar a la autoridad municipal y el otro, juntamente con todo el expediente, quedará en poder del Presidente de la mesa para que lo entregue a la Junta Computadora de que luego se hablará.

El expediente electoral y el acta mencionada se pondrán bajo cubierta cerrada, sobre la que firmaran las personas que suscriben dicha acta, tomando todas las precauciones que estimen convenientes para evitar que puedan abrirse sin que se note la apertura. La violación de la cubierta que contenga el expediente electoral o la ocultación o destrucción de él será castigada con la pena de seis meses a dos años de reclusión

Artículo 34º.- El expediente electoral se compondrá:

I.-De los documentos de que habla el artículo 24.

II.-De las boletas entregadas por los electores; y de las boletas en blanco.

- III.-De las listas de escrutinio.
- IV.-De las protestas que se hayan presentado; y
- V.-Del acta que menciona el artículo anterior.

Artículo 35º.- Los Secretarios, una vez concluida la elección y levantada el acta respectiva, fijarán en lugar visible de la sección, inmediato a la casilla, una lista autorizada con su firma, de los ciudadanos que hayan obtenido votos, el número de éstos y cargo para el que fueron consignados.

Artículo 36º.- Los mismos Secretarios darán a los representantes de los periódicos políticos o candidatos independientes las copias que solicitaren; las que no llevarán timbre, y serán entregadas acto continuo.

Artículo 37º.- Toda casilla electoral que se instale en lugar diverso del señalado por la autoridad municipal o de distinta manera de la establecida por esta ley, será ilegítima y se tendrá por nulo cuanto actuare. En los Territorios, las actas se remitirán a la autoridad municipal de la Cabecera del Distrito Electoral y por su conducto se hará la remisión de los expedientes.

CAPITULO III

DE LAS JUNTAS COMPUTADORAS

Artículo 38º.-El jueves siguiente al día de la elección, a las diez de la mañana, los Presidentes de las casillas electorales, se reunirán en el lugar que la autoridad municipal de la Cabecera del Distrito Electoral haya, señalado con anterioridad, y se constituirán en junta computadora de votos del mismo Distrito Electoral, nombrando al efecto a un Presidente, un Vicepresidente, dos Secretarios y dos Escrutadores, y enseguida, previa la entrega de los expedientes, procederán a verificar el cómputo general de los votos emitidos, examinando dichos expedientes en el orden numérico de las secciones.

Artículo 39º.- Antes de hacer el cómputo de los votos emitidos en una sección electoral, se hará constar:

- I.- Que el expediente está cerrado y sin huella de haber sido abierto.
- II.- Que contiene todos los documentos exigidos por el artículo 34.
- III.- Que el número de boletas llenas corresponde o no al que expresa el acta; y
- IV.- Que el número de boletas en blanco y los números de éstas son o no iguales al que expresa la misma acta.

Artículo 40º.- Cumplida la formalidad de que habla el artículo anterior, uno de los Escrutadores leerá una por una las boletas de cada expediente, diciendo en voz alta el nombre del votante, el de la persona por quien sufragó y si fué votado para Diputado propietario o suplente, nombres que repetirá también en alta voz el otro Escrutador después de ver la boleta

respectiva. Uno de los Secretarios anotará de conformidad en el padrón electoral de la sección el nombre del votante, y el otro irá formando la lista de votos obtenidos por cada candidato.

Terminado el escrutinio de cada expediente, el Presidente declarará si está o no conforme con el resultado que expresa el acta de la respectiva casilla electoral y cuál es el número de votos que en dicha casilla obtuvo cada candidato a Diputado propietario o suplente.

Después de hecho el examen de todos los expedientes de las casillas electorales, los Secretarios harán el cómputo general, que será revisado por los Escrutadores, expresándose por el Presidente en alta voz los votos que obtuvo cada candidato y declarando fineada la elección en el ciudadano que hubiere obtenido el mayor número de ellos, al que se le otorgará la respectiva credencial, firmada por el Presidente y Secretarios, en los términos siguientes: "Los infrascritos certificamos que el C. ha sido electo Diputado (propietario o suplente) al Congreso Constituyente por el Distrito Electoral número. (aquí el número del Distrito Electoral y el nombre del Estado, Distrito Federal o Territorio a que corresponda). Fecha.

Artículo 41º.-Al revisar la Junta Computadora cada expediente electoral, mandará que se consignen a la autoridad judicial competente las reclamaciones que se hayan presentado ante las mismas casillas y que importen la comisión de algún delito, así como también hará la consignación de las denuncias que se hicieren ante ella misma, para que dicha autoridad, en juicio sumarísimo, cuya tramitación no tardará más de seis días, dicte resolución que causará ejecutoria y que será comunicada directamente al Congreso Constituyente.

Artículo 42º.-En el caso de que dos candidatos resultaren con el mismo número de votos, el Presidente de la mesa sorteará sus nombres públicamente, y declarará electo el que señale la suerte.

Artículo 43º.- Mientras que la Junta Computadora está en funciones, sólo podrán penetrar o permanecer en el salón los Presidentes de las casillas electorales y los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes debidamente registrados, que no podrán ser más de uno por cada partido y por cada candidato independiente.

Artículo 44º.-Los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes tienen derecho:

I.-Para presenciar el acta de la revisión de los expedientes y del cómputo de los votos emitidos;

II.-Para protestar contra cualquier irregularidad que notaren siempre que la protesta se haga inmediatamente por escrito, expresando sucintamente el hecho concreto que la motive; y

III.-Para pedir que se les extienda copia certificada de las actas que se levanten, las que deberán entregárselas por cualquiera de los Secretarios, dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del acto.

Artículo 45º.-Durante las funciones de la Junta Computadora no habrá fuerza armada en los alrededores del salón, hecha excepción de los gendarmes para guardar el orden, los que estarán únicamente a disposición del Presidente de la Junta, y no podrán penetrar al salón, sino en el caso de que aquél los llame.

Artículo 46º.-La Junta Computadora de votos se abstendrá de calificar los vicios que encuentre en los expedientes electorales o en los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta respectiva para que el Congreso Constituyente califique en definitiva.

Artículo 47º.-Concluida la revisión de los expedientes electorales, hecha la declaración de los votos emitidos a favor de cada candidato y de la persona a cuyo favor haya fincado la elección de Diputado propietario o Diputado suplente y extendidas las credenciales respectivas, se levantará el acta correspondiente, en la que se harán constar todos los incidentes que hubiere habido y las protestas que se hubieren presentado, acta que se levantará por duplicado, remitiéndose un ejemplar al Gobernador del Estado o Distrito Federal respectivo y el otro, con el expediente electoral, al Congreso Constituyente por conducto del mismo Gobernador.

Artículo 48º.-Los Secretarios de la Junta Computadora fijarán avisos en los lugares públicos y en el Periódico Oficial del Estado o Distrito Federal haciendo saber las personas en quienes recayó la elección de Diputado propietario y suplente y el número de votos que obtuvo cada uno de ellos.

CAPITULO IV

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES

Artículo 49º.-Todo ciudadano mexicano tiene derecho a reclamar la nulidad de una elección de Diputado al Congreso Constituyente, efectuada en el Distrito Electoral en que esté empadronado, con sujeción a las disposiciones siguientes:

Artículo 50º.- Son causas de la nulidad de una elección:

I.- Estar él comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo

Diputado.

II.- Haberse ejercido violencia sobre las casillas electorales por autoridad o particulares armados, siempre que por esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad de votos en su favor.

III.- Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior.

IV.-Error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre, pues en este caso lo enmendará el Congreso al calificar la elección en caso de que no lo haya hecho la mesa de la casilla electoral o la junta Computadora.

V.-Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción segunda.

VI.-Que la instalación de la casilla electoral se haya hecho contra lo dispuesto en esta Ley; y

VII.- No haber permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

Artículo 51º.-La nulidad de que habla el artículo anterior no afecta toda la elección, sino simplemente los votos que estuvieren viciados.

Artículo 52º.- Cuando la nulidad afecte a la pluralidad de votos obtenidos por algún Diputado, la elección misma será declarada nula.

CAPITULO V

DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Artículo 53º.-Los partidos políticos tendrían en las operaciones electorales de que habla esta ley, la intervención que ella misma les otorga, sin más condición, por hora, que no llevar nombre o denominación religiosa y no formarse exclusivamente en favor de individuos de determinada raza o creencia.

Artículo 54º.-Tanto los partidos políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, nombramientos, que podrán ser registrados por la autoridad municipal del lugar en que se ha de ejercer la representación. Cuando los partidos políticos o los candidatos independientes nombren dos personas para intervenir en una casilla electoral o en las operaciones de la Junta Computadora, la primera que se presente será la admitida.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 55º.-La planta de empleados del Congreso Constituyente será la misma que tenía la Cámara de Diputados del legítimo XXVI Congreso Constitucional; y entre tanto aquél hace los nombramientos correspondientes, el Secretario de Gobernación los hará de una manera provisional, nombrando especialmente un empleado a cuyo cargo esté la recepción y conservación de los expedientes que remitirán los Gobernadores, expedientes que deberá entregar dicho empleado bajo riguroso inventario a los Secretarios de la mesa provisional que se nombre en la primera junta preparatoria.

Artículo 56º.- Las multas de que habla esta ley serán cubiertas en papel infalsificable.

Artículo 57º.- Las infracciones que en esta ley no tuvieran señalada pena especial y que tampoco la tuvieran en el Código Penal del Distrito Federal, serán castigadas con seis meses a dos años de reclusión y multa de doscientos a mil pesos, o ambas penas, según la gravedad del hecho.

Constitución y Reformas.—Dada en el Palacio Nacional de la Ciudad de México, a los diez y nueve días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis.—V. CARRANZA.—Rúbrica.
Al C. Lic. Don Jesús Acuña, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.
Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos.—Salúdolo afectuosamente.
El Secretario Acuña.

